

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 3

Auto de Interlocutorio No. 670

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CASAMOTOR S.A.  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00396-00  
ASUNTO: DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA DEMANDA

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el demandante, CASAMOTOR S.A., en escrito de fecha 4 de octubre de 2016 (fol.219-225), de conformidad con el artículo 314 del C.G.P por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

1. Solicitud de desistimiento

El apoderado de la parte demandante, allega memorial en donde explica que es intención de su prohijado desistir de la demanda. Igualmente, solicita que no se le condene en costas, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha producido ningún desgaste judicial al encontrarse el negocio para fijación en lista desde hace más de dos años (fol.219).

2. Traslado de la solicitud.

Mediante Auto de Trámite de 08 de marzo de 2017, notificado por estado No. 038 de 09 de marzo de 2017 (fl. 226), se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la

demanda a la parte demandada por el término de 3 días, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno.

## II. Consideraciones del Despacho

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Observa la Sala que en el presente asunto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado se encuentra facultado para desistir de la demanda conforme al poder especial otorgado por la parte demandante (fol.29), aunado a ello, la solicitud de desistimiento está coadyuvada por el representante legal de la demandante Casamotor S.A. (fol.220-225).

Por lo anterior, como quiera que la solicitud de desistimiento de la demanda es procedente y fue interpuesta dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 ibídem, se aceptará el desistimiento de las pretensiones

presentadas por la parte demandante.

### Condena en Costas

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

“No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.<sup>1</sup>; pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

Aunado a lo anterior, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.<sup>1</sup> habrá lugar a la condena en costas, siempre que aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, es así que, para el Despacho la presentación del desistimiento, por parte del demandante, pretende evitar que se produzca el desgaste innecesario del aparato judicial, por consiguiente, como no se observa un ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada o de la propia administración de justicia, ésta Corporación no condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo Del Meta,

<sup>1</sup> “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por el demandante CASAMOTOR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.


**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar al demandante en costas dentro del presente asunto.

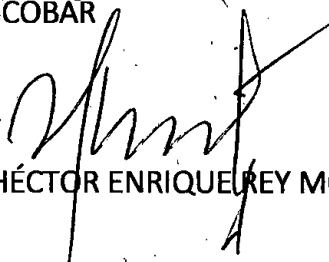
**TERCERO:** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, hágase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala de Decisión No. 3 en sesión de la fecha, como consta en el acta No. 119

  
NILCE BONILLA ESCOBAR

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO